



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## Asunto General.

### Expedientes:

TEECH/AG/002/2022.

**Parte actora:** Javier López Gómez, por su propio derecho y en su calidad de habitante y ciudadano indígena del municipio Oxchuc, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Magistrado Instructor Gilberto de G. Bátiz García.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintidós.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Asunto General citado al rubro, promovido por Javier López Gómez, por su propio derecho y en su calidad de habitante y ciudadano indígena del Municipio de Oxchuc, Chiapas, así como representante común de la parte actora dentro del juicio ciudadano número TEECH/JDC/026/2022, en contra del Acuerdo de Radicación de doce mayo de dos mil veintidós, emitido en el referido juicio ciudadano, dictado por el Magistrado Instructor Gilberto de G. Bátiz García, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y

## ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

**II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>2</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>4</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

---

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



#### IV. Trámite Jurisdiccional.

a) **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, el accionante presentó Medio de Impugnación ante la Oficialía de Partes este Tribunal.

b) **Recepción de la demanda.** El veinte de mayo, se recibió de manera física la demanda interpuesta por el ciudadano Javier López Gómez, por su propio derecho, y en su calidad de habitante y ciudadano indígena del municipio de Oxchuc, Chiapas, así como representante común de la parte actora dentro del juicio ciudadano TEECH/JDC/026/2022, en contra del acuerdo de radicación de doce de mayo, emitido en el referido juicio ciudadano, dictado por el Magistrado Instructor Gilberto de G. Bátiz García.

c) **Turno a la ponencia.** En ese mismo proveído, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/AG/022/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/366/2022 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

d) **Acuerdo de radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora, radicó el Asunto General interpuesto por el enjuiciante, así también, requirió al promovente para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y

e) **informe de la autoridad responsable.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado.

f) **Excusa.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presentó excusa ante el pleno de este Órgano

Jurisdiccional, misma que fue aprobada el veintiséis de mayo.

## CONSIDERACIONES.

**Primera. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>5</sup>

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en un acuerdo de trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el artículo 10 de la Ley de Medios de la Materia.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/AG/002/2022.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 13, 14, de la Ley de Medios Local; y 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### **Segunda. Causal de Improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en el Asunto General motivo de estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que a la letra dice lo siguiente:

#### **"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente<sup>6</sup> que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b) El acto descrito, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que no existen los elementos necesarios

---

<sup>6</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.



para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es el acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión o emplazamiento dentro un medio de impugnación electoral, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, en virtud de que no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados por la Autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente de dicho Procedimiento.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los Órganos Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación

real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano jurisdiccional electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

La parte actora acude a este Tribunal Electoral promoviendo Asunto General, en contra del acuerdo de radicación de doce mayo de dos mil veintidós, emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2022, por el Magistrado Instructor Gilberto de G. Bátiz García; y toda vez que no se reencauzó el citado medio de impugnación que promovió a la vía idónea, que a su dicho era el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para efecto de no hacer nugatorio el principio del debido proceso.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Electoral, advierte que, el acuerdo de radicación impugnado, no es un acto definitivo y firme, sino un acto procesal que se lleva a cabo durante la sustanciación del procedimiento electoral, como acontece en la especie, de ahí que no resulte admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente la resolución de un procedimiento.

Ello es así, ya que los efectos de ese acto no es apto para causar un perjuicio real directo o inmediato en la esfera de los derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/AG/002/2022.

ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo esta la que es susceptible de impugnación.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación al agravio presentado en el expediente TEECH/JDC/026/2022, que a letra dice "...**omisión de realizar actuaciones de las autoridades competentes para llevar a cabo la celebración de un nuevo proceso electoral** con la finalidad de elegir los integrantes del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas..." (Sic), será factible determinar la existencia de un perjuicio real, de lo que ahora se duele el actor.

Por tales razones, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución intraprocesal, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al

grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**, y la Tesis X/99, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en la presente sentencia, este Tribunal no transgrede a la acción de la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J.42/2007**<sup>7</sup>, de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS AUNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

---

<sup>7</sup> Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Por otra parte, no pasa desapercibido que el enjuiciante manifestó que está inconforme con el segundo punto del acuerdo de radicación de doce de mayo, que dictó el Magistrado Instructor Gilberto G. Bátiz García, en el expediente TEECH/JDC/026/2022; siendo éste relativo a la "...prevención de que a falta de señalamiento de correo electrónico, las notificaciones aún las de carácter personal se efectuarán en domicilio señalado en autos o por estrados" (Sic).

De lo anterior, es importante precisar que el **once de enero de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>9</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

De lo anterior, se obtiene que el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado Chiapas, no realizó ninguna actuación judicial que no estuviera a justada a derecho en el procedimiento del citado juicio ciudadano, por el contrario, el requerimiento que efectuó se encuentra totalmente acreditado en los lineamientos antes descritos, por consiguiente no se advierte ninguna afectación procesal en el procedimiento dentro del expediente en que se actúa; en virtud de que, las referidas medidas sanitarias que se adoptaron para la atención de los asunto electorales en la

<sup>8</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>9</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

pandemia siguen vigentes, razón anterior, por la cual es un requisito esencial para las magistraturas que integran este Tribunal, realizar en el primer acuerdo el requerimiento a las partes para que señalen correo electrónico, de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19; del cual también se advierte que en caso de no contar con el medio electrónico para su notificación, los mismos se harán en el domicilio señalado en autos; de ahí que, no se actualice ningún perjuicio al recurre.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Magistrado Instructor Gilberto de Guzmán Bátiz García, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, con relación al 55, numeral 1, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

## RESUELVE.

**Único.** Se **desecha** el Asunto General en contra del Acuerdo de Radicación de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2022, dictado por el Magistrado

---

<sup>10</sup> "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/AG/002/2022.

Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, conforme a lo establecido en la consideración **segunda** de la presente sentencia.

**Notifíquese**, personalmente a la **parte actora** en el domicilio señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; al **Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, por oficio con copia certificada del presente fallo; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada quien ocupa la Presidencia por Ministerio de Ley, así como de la Secretaria General y Subsecretaria General en funciones de Magistradas por Ministerio de Ley, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 102, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación con el diverso 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y en cumplimiento al Acuerdo General 04/2022, emitido el doce de mayo del presente año, por el Pleno de este Tribunal.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**

**Magistrada Presidenta por Ministerio  
de Ley**



**TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE CHIAPA**

**Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno  
Magistrada por Ministerio de  
Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López  
Magistrada por Ministerio de Ley**

**Sofía Mosqueda Malanche  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/02/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada y Magistradas por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, -treinta de mayo de dos mil veintidós.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.**

**SECRETARÍA GENERAL**

